República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00423 00

Asunto: Incorpora Abonos.

Se **incorpora** al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual informa los abonos realizados por la demandada por las siguientes sumas de dinero:

$2’000.000 realizado en febrero de 2020

$600.000 Realizado en abril del 2020

$600.000 Realizado en agosto del 2020

$3’000.000 Realizado en enero de 2021

$3’000.000 realizado el 24 de agosto de 2021.

Téngase en cuenta los abonos en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866f8b98f8f5bebd40c8e902a2e05c2c0893e4357251ac866f7b8d086ec4f3bb**
Documento generado en 21/09/2021 10:22:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

Atentamente,

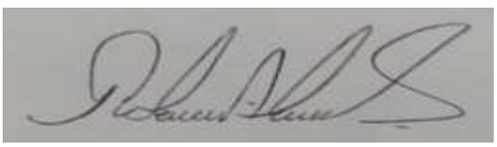

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2019 00692** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	RONAL ANDRES GRANADA GALVIS Y OTRO
EJECUTADO	GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(…) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por RONAL ANDRES GRANADA GALVIS Y DIANA MARIA PINTO GAVIRIA contra GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S., se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 07 de julio de 2021, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por RONAL ANDRES GRANADA GALVIS Y DIANA MARIA PINTO GAVIRIA contra GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar decretada en auto del 22 de julio de 2019, la cual recae sobre el establecimiento de comercio denominado Grupo Inmobiliario Laureles Ltda inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. No se ordena librar oficio a dicha entidad, toda vez que la misma no fue practicada.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora previo la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6b91e3dd1622a80ee144904bf7fbd37cba6f342fc6d7c6e4790f1b8469db123

Documento generado en 20/09/2021 03:47:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	SPORTIF SOCIETY S.A.S GUSTAVO CASTAÑEDA MESA
Radicación	05001 40 03 008 2019 01118 00
Consecutivo	261
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda contra SPORTIF SOCIETY S.A.S Y GUSTAVO CASTAÑEDA MESA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del quince (15) de noviembre de Dos Mil diecinueve (2019), la demandada se integró a la litis el 03 de marzo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento*

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el auto del quince (15) de noviembre de Dos Mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $2.281.305 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582842de2df3089bc05d64846383526b2c758fe4ccf4d0d880285a0184bdfc2a**
Documento generado en 21/09/2021 02:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1
Demandada	TOMAS EDUARDO ROCHA COLINA, con cédula de ciudadanía No. 8570511
Radicación	05001 40 03 008 2021 00163 00
Consecutivo Int.	260
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN presentó demanda contra el señor TOMAS EDUARDO ROCHA COLINA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo por el capital contenido en pagaré allegado como instrumento de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago mediante auto del quince (15) de febrero de 2021, la demandada se integró a la litis a través de la comunicación enviada el dos (2) de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 del CGP. Quedando notificado transcurrido dos días, esto es el ocho (8) de ese mismo mes y año.

El término concedido para que el demandado propusiere la defensa en su favor expiró y al respecto, no allegó escrito de oposición o excepción alguna, solo correo electrónico que habla de abonos que no señala ni cuando, cuanto, de lo cual se hace difícil deducir excepción, y gracia de discusión de considerarse abonos no aparecen prueba alguno de ellos, los cuales de ser posterior a la demanda la parte demandante los debe reflejar en la correspondiente liquidación del crédito si fuera el caso; por lo tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado quince (15) de febrero de 2021.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $,3.425.000 oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate del objeto de garantía prendaria, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9942db09ad07540277527217603 7c023abbceee6c607e24d4cbad27f7817cf7d**
Documento generado en 21/09/2021 12:09:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, septiembre 20 de 2021. Hora 02:30 p.m.

Atentamente,

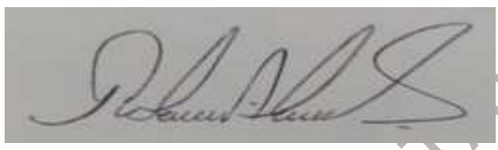

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 **2021 00677** 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA
EJECUTANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
EJECUTADO	OLIVA AREVALO CONTRERAS
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA incoado por ALPHA KAPITAL S.A.S. en contra de OLIVA AREVALO CONTRERAS por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de julio de 2021. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero: Los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho por valor de $590.729 serán entregados a la demandada OLIVA AREVALO CONTRERAS. Asi mismo si eventualmente surjan más retenciones.

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria conforme lo estipula el artículo 119 del Código General Proceso**.**

Séptimo: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9e46fe08f1dacf58bd90198a9613ca5c33895b30201d38469da53f9960d115

Documento generado en 20/09/2021 04:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01011 00
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MININA CUANTIA en favor de PENTAGRAMA P.H. con Nit 901.246.297-5 contra JOHANA YULIETH MORALES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.165.704, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente recuadro:

Por la suma de $108.836, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de febrero de 2020, exigibles el 01 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de febrero de 2020y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación y a favor de PENTAGRAMA P.H.2

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de marzo de 2020, exigibles el 01de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

por la suma de $105.578, por concepto de capital por cuota de administración extraordinaria causados el 01 de marzo de 2020, exigibles el 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de marzo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de abril de 2020, exigibles el 01 de abril de 2020 más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de abril de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de mayo de 2020, exigibles el 01 de mayo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de mayo de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de junio de 2020, exigibles el 01de junio de 2020 , más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de junio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de julio de 2020, exigibles el 01de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de julio de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de agosto de 2020, exigibles el 01de agosto de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de agosto de 2020y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de septiembre de 2020, exigibles el 01de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de septiembre de 2020y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de octubre de 2020, exigibles el 01de octubre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de octubre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de noviembre de 2020, exigibles el 01 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de noviembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.397, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de diciembre de 2020, exigibles el 01de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de diciembre de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.752, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de enero de 2021, exigibles el 01 de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de enero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.752, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de febrero de 2021, exigibles el 01de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de febrero de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.752, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de marzo de 2021, exigibles el 01de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de marzo de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $170.752, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de abril de 2021, exigibles el 01de abril de 2021, más los

intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2 de abril de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $186.770, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de mayo de 2021, exigibles el 01 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de mayo de 2021y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $186.770, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de junio de 2021, exigibles el 01 de junio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de junio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $186.770, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de julio de 2021, exigibles el 01 de julio de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de julio de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación.

Por la suma de $186.770, por concepto de capital por cuota de administración ordinaria causados el 01 de agosto de 2021, exigibles el 01 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde 2de agosto de 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la Obligación

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante,** más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020*, **Artículo 8. Notificaciones personales**.*

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

4. reconocer personería a la abogada SARA MARIA MOLINA CORREA titular de la TP N° 362.453 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la actora.

Según certificado 574.336 de la fecha expedido por el C. S. de la J., se verifica que la togada previamente reconocida no ha sido sancionada disciplinariamente

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbe5708c852612869287360ee3a58f6742ccaeb3e133638991dd3f84ed7f65f**
Documento generado en 20/09/2021 03:47:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica